

1477.^a SESIÓN

Jueves 11 de mayo de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*)
(A/CN.4/307 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 23 (Violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado)¹
(*continuación*)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que el proyecto de artículo 23, en su forma actual, lo deja en la incertidumbre en cuanto a si hay limitaciones a la obligación del Estado de impedir que un acontecimiento dado se produzca. Para poder impedir que un acontecimiento se produzca, el Estado debe evaluar los riesgos previsibles, pero, incluso después de haber procedido a esta evaluación, tal vez no estará en condiciones de impedir que un particular lleve a cabo un acto ilícito. Según el artículo 23, no se puede considerar responsable al Estado de la realización de un acto ilícito por un particular, pero la responsabilidad del Estado puede quedar comprometida si ha faltado a su obligación de impedir el acto ilícito. Como decía el Sr. Reuter en la sesión precedente, las medidas de prevención que el Estado tiene la obligación de adoptar dependen de que los riesgos sean o no aparentes. La responsabilidad del Estado se encuentra, pues, limitada por la naturaleza de los riesgos vinculados a la realización de un acontecimiento determinado.

2. Mencionando a título de ejemplo el caso de la contaminación marina, el Sr. Díaz González dice que, a su juicio, es de todo punto evidente que la responsabilidad que tiene un Estado de impedir que los buques que enarbolan su bandera contaminen el mar existe incluso antes de que se produzca la contaminación. La obligación del Estado consiste, pues, en adoptar las precauciones necesarias para hacer que los buques que enarbolan su bandera respeten las normas internacionales destinadas a prevenir esa contaminación. Otro ejemplo que se le ocurre es el del Estado que adopta todas las medidas necesarias para proteger a un jefe de Estado visitante, pero que no puede impedir que éste sea víctima de un atentado realizado por un particular. En tal caso, el Estado tiene la obligación de aprehender y perseguir al autor del acto ilícito, pero no se le puede considerar responsable del acto mismo.

¹ Véase el texto en la 1476.^a sesión, párr. 2.

3. Como se puede considerar responsable a un Estado por la falta de prevención, pero no se le puede considerar sistemáticamente responsable de lo imprevisible, el Sr. Díaz González estima que habría que prever, en el artículo 23, algunas limitaciones respecto de la obligación del Estado de prevenir un acontecimiento dado. Opina además, al igual que el Sr. Calle y Calle (1476.^a sesión), que habría que introducir en el proyecto de artículo que se examina la idea de una «prevención razonable», tal como el Relator Especial la concibe en la última frase del párrafo 2 de su séptimo informe (A/CN.4/307 y Add.1).

4. El Sr. AGO (Relator Especial), respondiendo a las preguntas que hasta ahora ha suscitado el artículo 23, indica, en primer lugar, que las obligaciones internacionales previstas en esa disposición no constituyen normalmente obligaciones absolutas, y que la norma cuya aprobación propone no pretende en modo alguno transformarlas en obligaciones absolutas, como temen algunos miembros de la Comisión. Si se tratase de obligaciones absolutas, éstas exigirían que el Estado impida, en todo caso, sea cual fuere, que sobrevenga un acontecimiento dado; bastaría pues que el acontecimiento se produjese para que hubiera violación de la obligación. Ahora bien, con arreglo al artículo 23 propuesto por el Relator Especial, sólo hay violación de la obligación de prevenir un acontecimiento, si este acontecimiento se produce «a consecuencia de una falta de prevención por parte del Estado». Se han de reunir, pues, dos condiciones: el acontecimiento que había que prevenir tiene que haberse producido y tiene que haber sido posibilitado por una falta de vigilancia del Estado. Por consiguiente, hay que excluir el caso en que el acontecimiento se produce pese a que el Estado haya tomado todas las medidas de prevención adecuadas.

5. Como ya ha señalado el Relator Especial, las obligaciones de prevención a que se refiere el artículo 23 deben entenderse normalmente dentro de los límites de lo razonable y posible. Tal vez convendrá recordar este punto en el comentario, pero hay que evitar introducir la noción de «razonable» en el artículo 23 o calificar en él de una manera o de otra la falta de prevención. Al igual que en el caso de otros artículos, la Comisión no debe caer en la tentación de definir el contenido de la norma primaria cuya violación se tiene en cuenta, pues de otro modo tropezaría con dificultades insuperables. En efecto, las obligaciones internacionales de prevención de un acontecimiento pueden tener un origen consuetudinario o convencional y su contenido, así como el grado de prevención requerido, pueden ser muy variables. No se excluye la posibilidad de que algunas de ellas sean absolutas. Es evidente por otra parte que la protección de simples particulares extranjeros requiere un grado de prevención menor que el de las personas que gozan de una protección especial. La Comisión podría indicar todo esto en el comentario, pero no en el artículo que se examina. Además, si la Comisión introdujese en éste alguna limitación, las otras disposiciones del proyecto que sirven de base a las nociones de «razonable» y de «posible» podrían interpretarse *a contrario*

en el sentido de que no implican ninguna limitación de esta naturaleza.

6. El Relator Especial, refiriéndose a una observación del Sr. Reuter (1476.^a sesión), señala que la palabra «daño» tiene varias acepciones. Cuando la Comisión llegó a la conclusión de que el hecho internacionalmente ilícito sólo comprende dos elementos constitutivos, y que el «daño» no es por tanto un elemento constitutivo distinto, que deba añadirse a la violación de una obligación internacional para que haya hecho internacionalmente ilícito, observó que la idea de «daño» como elemento constitutivo distinto de un hecho internacionalmente ilícito se originó precisamente al tomar en consideración obligaciones de prevención de acontecimientos. Como éstos son generalmente perjudiciales para alguien, algunos autores y algunos jueces se vieron inducidos a hablar de «daño» cuando en realidad se referían a un acontecimiento que no provoca necesariamente un daño. El Sr. Reuter citaba el caso de un embajador que se salva, por sus propios medios, de un atentado dirigido contra él y que no sufra así ningún daño. Para el Relator Especial es evidente que, en semejante caso, la responsabilidad del Estado que no hubiese adoptado las medidas de prevención necesarias estaría de todos modos comprometida, pues su obligación consistía en prevenir el atentado y no sólo en impedir un daño. De ahí que convenga distinguir el acontecimiento del daño. Lo mismo puede decirse de las manifestaciones dirigidas contra una embajada, a las que se ha referido el Sr. Njenga en la sesión anterior; es evidente que ellas comprometen la responsabilidad del Estado que no ha adoptado las medidas necesarias para prevenirlas, aunque no causen daños. El Relator Especial recuerda que la obligación del Estado emana del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas² y entra en la categoría de las obligaciones previstas en el artículo que se examina.

7. Algunos miembros de la Comisión han destacado la necesidad de tener en cuenta el contenido de la obligación para distinguir las obligaciones de prevención de acontecimiento de ciertas obligaciones de comportamiento. En efecto, ciertas obligaciones internacionales concebidas para la consecución de un cierto fin exigen del Estado la adopción de medidas determinadas, mientras que otras exigen la prevención de un acontecimiento exterior. La obligación puede configurarse de un modo o de otro en función del objeto que se ha de alcanzar. En la esfera de la contaminación, estas dos categorías de obligaciones se juntan. Puede suceder a veces que los Estados tengan la obligación de adoptar medidas, sobre todo medidas normativas, y en otros casos que deban velar por impedir que sobrevengan determinados acontecimientos, como algunos vertimientos. El artículo 23 se refiere a esta última clase de obligaciones.

8. En cuanto a la redacción, el Sr. Reuter ha sugerido que se aclare que la norma enunciada en el artículo que se examina sólo es válida a falta de una

norma diferente. Esta aclaración es válida para la mayor parte de las normas, pero el Sr. Ago no se decide a introducirla en el artículo 23 sin antes haber evaluado atentamente las consecuencias.

9. Siguiendo al Sr. Ushakov (1476.^a sesión), varios miembros de la Comisión se han preguntado si la obligación internacional prevista en el artículo 23 era una obligación de medios o una obligación de resultado, o incluso una obligación perteneciente a una tercera categoría. Ahora bien, no hay duda que cuando la obligación se formula de manera que exija que el Estado impida que sobrevenga un determinado acontecimiento, por medios de su elección, la obligación que le incumbe es de resultado. Es posible que el Estado de que se trate no cuente con varios medios diferentes de obtener el resultado que se le exige, pero lo cierto es que no está obligado a observar un comportamiento específicamente determinado. Otra cosa sería si, con el fin indirecto de evitar ciertos acontecimientos, la obligación exigiera del Estado la adopción de ciertas medidas específicamente determinadas: por ejemplo, la de prohibir ciertas prácticas susceptibles de causar la contaminación del aire o del agua. Esta obligación específica sería una obligación de comportamiento y no de resultado, pero no entraría en la categoría prevista en el artículo 23.

10. Así pues, podría surgir la idea de que se introduzca el contenido del artículo 23 en el artículo 21. Ahora bien, las obligaciones a que se refiere el artículo 23, al mismo tiempo que son obligaciones de resultado, representan, dentro de estas obligaciones, una clase particular, caracterizada por un aspecto que las distingue de las otras. Lo que tiene de particular la obligación prevista en el artículo 23 es que el resultado exigido consiste en evitar que sobrevenga un determinado acontecimiento. Mientras que en los otros casos el problema de establecer si no se ha logrado el resultado exigido (y si hay, por tanto, violación de la obligación) puede presentar dificultades prácticas, en el caso particular de la violación de una obligación de prevención de acontecimiento está claro que el resultado no se ha logrado cuando se produce el acontecimiento y que hay por tanto violación de la obligación. De ello resulta que está justificado el artículo 23 en cuanto disposición separada.

11. El Relator Especial estaría dispuesto, no obstante, a establecer un nexo entre los artículos 21 y 23, redactando, por ejemplo, el primer período de la frase del artículo 23 en la forma siguiente:

«Cuando el resultado exigido por una obligación internacional de un Estado consista en impedir que sobrevenga un acontecimiento dado, sólo hay violación de esta obligación si».

12. En circunstancias como las del *Asunto del estrecho de Corfú*, a que se refería el Sr. Quentin-Baxter en la sesión anterior, evidentemente todo depende del contenido de la obligación internacional. Si la obligación exige que se advierta a los otros Estados de un peligro eventual, se requiere la adopción de una determinada medida, y la falta de aviso lleva consigo, pues, la violación de la obligación. Si lo que

² Véase 1476.^a sesión, nota 6.

se exige es prevenir el accidente, lo que se debe impedir es un acontecimiento, y sólo hay una violación de la obligación si el acontecimiento se produce, por falta de prevención.

13. Por su parte, el Sr. Ushakov se preguntaba si no procedía hablar de un «hecho jurídico» más que de un «acontecimiento». A este respecto, el Relator Especial señala que el acontecimiento llega a ser un «hecho jurídico» bajo los efectos de otras normas distintas de aquellas que se refieren a la prevención de tal acontecimiento. Volviendo al ejemplo del nacimiento de un niño, el Sr. Ago dice que, para que valga la comparación, hay que imaginar una norma que obligue a determinados sujetos a impedir que sobrevenga un acontecimiento dado, en ese caso el nacimiento. Por lo tanto, las parejas que infrinjan esta norma incurrir en un hecho ilícito. Con respecto a esta norma, el nacimiento es un acontecimiento y no un hecho jurídico. En cambio, es un hecho jurídico con respecto a otras normas, las que se van a aplicar al recién nacido y que harán de él un sujeto de derechos y obligaciones. Lo que cuenta a los efectos del artículo 23 es la prevención de un hecho en cuanto acontecimiento y no en cuanto hecho jurídico. En consecuencia, es preferible no hablar de hecho jurídico a este respecto.

14. El Sr. Ushakov se preguntaba también si la norma enunciada en el artículo 23 no debería aplicarse, además de a los acontecimientos que se produzcan en la jurisdicción de un Estado, a los que pertenezcan directamente al ámbito de las relaciones internacionales. A juicio del Relator Especial, todos los casos previstos hasta ahora, entre ellos el del ataque a una embajada, afectan a las relaciones internacionales. Si bien los casos más evidentes corresponden con frecuencia a acontecimientos ocurridos en la jurisdicción del Estado inculpaado, el propio Sr. Ago ha citado el caso de la destrucción, en el extranjero, de un bien cultural protegido. Las disposiciones internacionales en materia de contaminación suministran también ejemplos de acontecimientos que hay que impedir que se produzcan en el extranjero. No hay, pues, ninguna razón para considerar que la norma enunciada en el artículo 23 se limitaría a los casos en que el Estado actúa en su territorio o en la esfera de su jurisdicción.

15. En cambio, el Relator Especial duda de que convenga extender este artículo a las obligaciones internacionales cuyo objeto es hacer que sobrevenga un acontecimiento, como lo ha propuesto el Sr. Ushakov. En el ejemplo dado por éste, lo que se exige al Estado es la adopción de medidas y no la realización de un acontecimiento. Por otra parte, es tradicional, en materia de responsabilidad de los Estados, considerar la prevención de un acontecimiento que no es conveniente más que la realización de un acontecimiento que es conveniente.

16. En cuanto a la propuesta del Sr. Yankov (1476.^a sesión) de dar un giro positivo a la frase del artículo 23, no sería fácil aplicarla, puesto que la Comisión ya ha escogido la forma negativa, que se juzgó más categórica, para los artículos precedentes.

17. El Sr. PINTO no está seguro de que el Relator Especial haya alcanzado totalmente su objetivo si éste era que el proyecto de artículo 23 constituyese la consecuencia lógica de los artículos 20 y 21 y completase la exposición sistemática de los elementos esenciales de una obligación internacional. No puede, en efecto, adherirse al punto de vista del Relator Especial, según el cual existe una estrecha relación entre esos tres artículos.

18. Si se compara la estructura y la presentación de los tres artículos, se advierte que los artículos 20 y 21 son compatibles entre sí y concuerdan lógicamente, mientras que la posición del artículo 23 es algo ambigua. Así, el artículo 20 establece que un Estado viola una obligación internacional que le exige observar un comportamiento específicamente determinado si su comportamiento no está en conformidad con el que de él exige esa obligación. Del mismo modo, el artículo 21 dispone que un Estado viola una obligación internacional que le exige el logro de un resultado determinado si, mediante el comportamiento observado, no logra el resultado que de él exige esa obligación. Sin embargo, según el proyecto de artículo 23, un Estado viola una obligación internacional que le exige prevenir «un acontecimiento dado» si, a consecuencia de una falta de prevención de su parte, se produce «dicho acontecimiento». A juicio del Sr. Pinto, cabe que el «acontecimiento dado» que se menciona en la primera parte de la frase no sea necesariamente el mismo que «dicho acontecimiento» a que se refiere la segunda parte. El primero es el acontecimiento que se trata de prevenir, mientras que el segundo es el acontecimiento que demuestra que ha habido violación de la obligación. Este acontecimiento puede formar parte del «acontecimiento dado», pero no es necesariamente el mismo.

19. A las dificultades que plantea el artículo 23 se añade todavía el hecho de que, en su séptimo informe, el Relator Especial da ejemplos de obligaciones internacionales que consisten en prevenir un acontecimiento dado, pero no aclara verdaderamente la naturaleza del acontecimiento que debe producirse para que haya violación de la obligación. Así, no se puede estar seguro de que la regla enunciada en el artículo 23 se aplique, en particular, en el caso de obligaciones internacionales dimanantes de compromisos asumidos por tratado. Por ejemplo, si un Estado desee de alentar las inversiones se compromete por un acuerdo bilateral a no nacionalizar las empresas pertenecientes a los nacionales de otro Estado y, no obstante, adopta leyes por las que se autorizan las nacionalizaciones en general, en contradicción con su compromiso bilateral, pone así en peligro, hasta cierto punto, las empresas de los nacionales del Estado extranjero. El Estado huésped podría incurrir, pues, en responsabilidad, aun cuando el acontecimiento que se le exige prevenir, o sea, la nacionalización, no se haya producido. Es dudoso también que la regla enunciada en el artículo 23 se aplique en caso de que un Estado parte en el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de

otros Estados³ se haya comprometido a adoptar disposiciones para que sus nacionales sometan al arbitraje sus litigios con los nacionales de otros Estados y de que uno de sus nacionales retrase indefinidamente el procedimiento de arbitraje.

20. El Sr. ŠAHOVIĆ acoge con satisfacción las aclaraciones del Relator Especial que, sin duda, permitirá a los miembros de la Comisión ponerse de acuerdo sobre el principio enunciado en el artículo 23. Por su parte, ha examinado esta disposición desde un doble punto de vista: el de la práctica de los Estados y el de su lugar en el proyecto de artículos.

21. Desde el punto de vista de la práctica de los Estados, es indiscutible la necesidad de considerar el supuesto de violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado. Como se desprende de la doctrina y la jurisprudencia internacionales, así como de la práctica de los Estados, el valor de la regla que figura en el artículo examinado no está en duda. Su aplicación, sin embargo, podría plantear dificultades, de suerte que es menester enunciarla en términos que no permitan divergencias de interpretación.

22. Por lo que respecta al lugar de esta disposición en el proyecto de artículos, se adhiere a los argumentos expuestos por el Relator Especial. Como otros miembros de la Comisión, había pensado en la necesidad de distinguir una tercera categoría de obligaciones. No obstante, quizás fuera conveniente establecer un vínculo entre el artículo 23 y el artículo 21, sin limitarse a simples explicaciones en el comentario. A este respecto, la fórmula propuesta por el Relator Especial⁴ parece satisfactoria.

23. Finalmente, convendría aclarar en el comentario el concepto de falta de prevención y dar mayor número de ejemplos que podrían afectar a los Estados.

24. El Sr. SUCHARITKUL se adhiere sin reservas a las propuestas y explicaciones del Relator Especial, al que felicita por su magistral presentación del artículo 23. Opina que la obligación sobre la que versa este artículo es una obligación de tipo particular que requiere un tratamiento especial, ya que no se trata de una obligación de comportamiento exclusivamente, ni de una obligación de resultado exclusivamente. Para que haya violación de esta obligación, deben hallarse reunidas dos condiciones, es decir: por una parte, que el comportamiento del Estado tenga menor alcance que el que de él exige la obligación y, por otra, que se produzca un acontecimiento dado.

25. Considera sin embargo, como el Relator Especial, que la obligación a que se refiere el artículo 23 es más bien una obligación de resultado que una obligación de comportamiento. A su juicio, este artículo plantea tres cuestiones fundamentales: la de la relatividad de la obligación de comportamiento, la de la continuidad de la obligación de resultado después de

la realización del acontecimiento y la de las bases jurídicas de la obligación de prevención de un acontecimiento dado.

26. El alcance de la obligación de comportamiento varía según las circunstancias de cada caso, como la inminencia o la gravedad de un peligro previsible. Es indudable que en el caso de experiencias nucleares, por ejemplo, el Estado debe adoptar mayores precauciones que en otros casos. La importancia de las personalidades extranjeras que son huéspedes del Estado determina el alcance de las medidas de protección requeridas. Por ejemplo, un jefe de Estado tiene derecho a una protección mayor que un embajador o un cónsul. Del mismo modo, las embajadas de ciertos países deben ser mejor protegidas que las de otros porque están más amenazadas. En los Países Bajos, por ejemplo, la embajada de Indonesia requiere una protección especial. El alcance de la obligación de comportamiento también varía según los medios de que dispone el Estado. Es evidente que no se puede exigir a países en desarrollo medidas de seguridad análogas a las que pueden adoptar las grandes Potencias. También hay que tomar en consideración la fuente de la obligación de comportamiento. Así, el Estado que invita a un jefe de Estado extranjero está obligado a garantizar su seguridad. En el caso de las embajadas acreditadas, la acreditación implica que el Estado adoptará las medidas necesarias para proteger al personal de las embajadas situadas en su territorio. En cambio, en el caso de refugiados políticos, no se puede exigir a los países de acogida, entre los que figura Tailandia, que vigilen las actividades subversivas de todos los refugiados que se encuentran en su territorio. Finalmente, el alcance de la obligación de comportamiento depende del comportamiento de las personas perjudicadas; si esas personas han provocado el acontecimiento o han contribuido a su realización, será menor el grado de diligencia que se exija del Estado.

27. Por lo que respecta a la obligación de resultado, estima que subsiste después de la realización del acontecimiento y que, en ese caso, el Estado está obligado a atenuar las consecuencias perjudiciales del acontecimiento.

28. Finalmente, considera que la obligación de prevención de un acontecimiento dado debe ser asumida también por los beneficiarios y que, en ciertos casos, la responsabilidad debe ser compartida.

29. El Sr. USHAKOV considera satisfactorias la mayoría de las explicaciones que ha dado el Relator Especial. Con todo, sigue abrigando dudas acerca de algunos aspectos, y en particular del aspecto decisivo de si existe verdaderamente una tercera categoría de obligaciones que imponen al Estado prevenir un acontecimiento dado. Pone en duda la existencia de tal categoría de obligaciones, ya que, a su juicio, depende de la interpretación de los conceptos de obligación de medios y de obligación de resultado.

30. Como ejemplo de ese tipo de obligaciones, el Relator Especial ha mencionado la obligación de pre-

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 206.

⁴ Párr. 11 *supra*.

venir un ataque contra una embajada. Ahora bien, no se trata en este caso de una obligación de tipo especial, sino de una mera obligación de resultado. El artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en efecto, dispone en su párrafo 2 que:

El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

Este artículo impone al Estado determinado resultado, que debe ser logrado mediante la adopción de «todas las medidas adecuadas». No se trata de una obligación de prevenir un acontecimiento dado. Además, sería totalmente imposible confeccionar la lista de todos los acontecimientos que se han de prevenir. Así pues, los ejemplos relativos a la protección de las embajadas no son convincentes, ya que deben ser considerados como ejemplos de obligaciones de resultado.

31. Esto no significa que se deba prescindir de la cuestión del acontecimiento ni negar el papel que éste desempeña en la obligación. En efecto, toda norma prevé un comportamiento que consiste, bien en prevenir ciertos acontecimientos, bien en provocarlos. Todo acontecimiento previsto por una norma es un hecho jurídico, puesto que tiene consecuencias jurídicas.

32. El enunciado del artículo 23, cuyo título ha sido elaborado con arreglo al modelo de los artículos 20 y 21, da a entender que la obligación de prevenir un acontecimiento dado constituye una tercera categoría de obligaciones, que viene a añadirse a las de la obligación de comportamiento (artículo 20) y la obligación de resultado (artículo 21). Cabe preguntarse si es posible distinguir, en el contexto de la obligación de resultado, casos particulares en los que el resultado se consigue mediante la prevención de un acontecimiento dado, lo que permitiría distinguir una subcategoría de la obligación de resultado. Sin embargo, en el caso de la protección de las misiones diplomáticas, es imposible evidentemente prever todos los acontecimientos que pueden producirse. En el caso del bombardeo de un hospital o de un monumento histórico, cabe preguntarse si la obligación violada es una obligación de resultado o una obligación de comportamiento. Por su parte, estima que se trata más bien de una obligación de comportamiento o de medios, ya que se trata de que el Estado no bombardee objetivos civiles.

33. En conclusión, el Sr. Ushakov estima que una obligación, sea cual fuere, es siempre una obligación de resultado o una obligación de comportamiento. Le es imposible imaginar un solo ejemplo de obligación que no corresponda a una u otra de esas dos categorías. El acontecimiento que puede constituir la violación de la obligación siempre está previsto por la regla que establece la obligación, ya se trate de una obligación de medios, ya de una obligación de resultado, puesto que el fin de toda obligación es, bien prevenir ciertos acontecimientos, bien provocarlos.

Constitución del Comité de Redacción

34. El PRESIDENTE propone, a la luz de las consultas celebradas de conformidad con la práctica habitual de la Comisión, que se establezca un comité de redacción integrado por los miembros siguientes: el Sr. Schwebel (Presidente), el Sr. Calle y Calle, el Sr. Dadzie, el Sr. El-Erian, el Sr. Francis, el Sr. Reuter, el Sr. Riphagen, el Sr. Sucharitkul, el Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, el Sr. Yankov y, naturalmente, el Sr. Pinto, Relator de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1478.^a SESIÓN

Viernes 12 de mayo de 1978, a las 10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/307 y Add.1) [Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 23 (Violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado)¹
(*conclusión*)

1. El Sr. RIPHAGEN dice que los trabajos relativos a la cuestión que se está examinando entrañan tres etapas lógicas. En primer lugar, se ha establecido que existen efectivamente obligaciones internacionales, y, en segundo lugar, que esas obligaciones pueden ser violadas. No obstante, lo que interesa principalmente a la Comisión es la tercera etapa, esto es, las consecuencias de la violación de una obligación internacional. En los trabajos relativos a las dos primeras etapas (existencia de una obligación internacional y violación de esa obligación) la Comisión, inevitablemente, tropezó con ciertas dificultades, puesto que no quería definir el contenido de la obligación en sí misma, ya que había decidido no ocuparse de las reglas primarias, sino únicamente de las reglas secundarias de la responsabilidad.

2. Cuando el contenido de una obligación internacional es claro, es relativamente fácil determinar si ha habido una violación de tal obligación, porque basta

¹ Véase el texto en la 1476.^a sesión, párr. 2.